



ADM 19227/26

"PROTOCOLO DE RESOLUCIONES GENERALES AÑO 2026"

31030877

**DEFENSORÍA GENERAL
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

San Luis, diecinueve de agosto de 2026

RESOLUCIÓN GENERAL N° 33-MPDSL-DG-2026

VISTO:

La vigencia de la **Ley N° IV-1200-2026**, mediante la cual se introducen **modificaciones sustanciales** en la organización y funcionamiento de la actividad jurisdiccional de los **Colegios de Jueces** en lo Penal, **suprimiendo los Tribunales de Impugnación** e incorporando el **“recurso de revisión horizontal”** en el sistema de enjuiciamiento penal; y

CONSIDERANDO:

Que la reforma introducida por la Ley N° IV-1200-2026 implicó la **reestructuración de los Colegios de Jueces de la Primera y Segunda Circunscripción Judicial**, ampliando su composición a nueve integrantes cada uno conformándose tres salas que actuarán de modo colegiado o unipersonal; los

Poder Judicial San Luis

que a su vez lo harán como jueces de impugnación; y de revisión horizontal.

Ante ello, mediante **Acuerdo N°150-STJSL-SA-2026** el Superior Tribunal de Justicia reglamentó la referida norma con el objeto de reorganizar la estructura y asignación de funciones y causas; **disposiciones que generarán impacto** en la actuación del Ministerio Público de la Defensa, pues implica **mayor celebración de debates orales, al mismo tiempo** y consecuente **repercusión en las agendas** de todas las **Defensorías que intervienen en los procesos penales**.

Asimismo, dentro de lo urgente debe resaltarse lo que hace a la **reprogramación** de aquellos debates que se encuentran fijados **a partir de octubre** del corriente año, los que serán reporteadas, resultando muy probable que ocurra lo antedicho.

Por otra parte, debe considerarse lo que respecta al juzgamiento de las **incidencias y cuestiones suscitadas con anterioridad al inicio del debate**, habiendo el Superior Tribunal de Justicia dispuesto que las mismas serán celebradas ante los jueces de Garantías, más allá de que la causa ya haya sido elevada a la segunda instancia.

Véase entonces como la **actuación de la Defensa Pública**, por ante los diferentes **órganos jurisdiccionales organizados con previsibilidad**, exige **coordinar de forma análoga la asistencia y representación jurídica de las personas asistidas** por el Ministerio Público de la Defensa; pues el impacto que la reorganización causa en la fijación de actos procesales conllevará a la **superposición de las**

audiencias, en un grado aun mayor al actualmente existente.

Ello exige la adopción de medidas de carácter general tendientes a garantizar la **defensa técnica efectiva** de las personas asistidas, asegurando la no interrupción del servicio público en **resguardo de los derechos** de quienes se encuentran sometidos a proceso penal en carácter de **imputados, máxime cuando muchas de ellas se encuentran sufriendo privación de su libertad.**

Así también, ha de considerarse el caso de las **víctimas** que son representadas en el fuero penal por las Defensorías de Niñez, Adolescencia e Incapacidad, cuando revisten el carácter de **menores de edad** (Art. 58 del CPP); **o resultan mayores de edad que presentan padecimientos mentales graves,** extremo que legitima la intervención de las dependencias mentadas.

En virtud de lo antedicho, y conforme las facultades de superintendencia y organización funcional conferidas a esta Defensoría General **corresponde definir pautas generales de actuación, las que podrán ser modificadas de surgir ello como necesario en la práctica y lo que se realizará teniendo en miras los principios generales de actuación de la Defensa Pública** impuestos por la normativa organizacional (Art. 2, 7, 13 de la Ley N°IV-1052-2021 y su modificatoria N°IV-1106-2021)

En relación a lo expuesto, cabe aclarar que, desde la dependencia a mi cargo, siempre se ha bregado por la aplicación directa de las disposiciones de ley contenidas en el

Art. 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de acuerdo al **gráfico** que contiene el mismo y que marca de modo expreso la **actuación** de cada una de las Defensorías **en relación a los órganos jurisdiccionales**.

Ahora bien, no puede obviarse que a través del Artículo 20 de la **Ley N°IV-1106-2023** que modificó el Artículo 7° de la Ley Orgánica del Ministerio Público N°IV-1052-2021, **se buscó una flexibilización** de la **rigidez en la intervención** de los órganos del Ministerio Público en lo que respecta a su **participación en las diferentes instancias, priorizando el principio de “titularidad o pertenencia del caso”**, lo que sumado a la reforma introducida por la ley que motiva la presente, hace imperioso buscar una interpretación que tenga por objeto **adecuar los criterios organizativos**, con el propósito de garantizar una defensa técnica continua, eficaz y sin fisuras frente al **nuevo diseño procesal** y en pos de garantizar una representación, que dé una **respuesta oportuna**, tanto a **imputados, como** a las **víctimas** que son asistidas por el Ministerio Público de la Defensa, ambas con derecho a ser juzgadas y/u obtener una **“tutela judicial efectiva”** y resolución de su conflicto, dentro de un **“plazo razonable”** (conf. Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Así entonces, debe estarse a lo preceptuado por el Art. 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° IV-1052-2021, en cuanto se dispone que el accionar del Ministerio de la Defensa debe regirse bajo los principios de **flexibilidad**,

Poder Judicial San Luis

trabajo en equipo, celeridad y eficacia, evitando compartimentos estancos y trámites innecesarios, para asegurar una representación técnica y efectiva a las personas asistidas.

“Principio general. Los integrantes del Ministerio de la Defensa, sin distinción de jerarquías, deberán observar en el desempeño de sus funciones, los principios de flexibilidad, trabajo en equipo y responsabilidad en relación con el resultado de la gestión, teniendo como objetivo lograr la mayor eficacia en la función. En particular, evitarán la existencia de compartimentos estancos y la realización de trámites innecesarios, excesos rituales, buscando la celeridad de los procesos y la mejor atención del justiciable. Es principal función del Ministerio de la Defensa asesorar, defender y representar a los requirentes de justicia que sean beneficiarios del sistema de gratuidad, a los imputados que no tengan asistencia legal privada, a los niños, niñas y adolescentes, incapaces y ausentes”.

De igual modo, tal lo antedicho, habrá de estarse a lo último párrafo de lo normado por el Art. 7 de la mentada ley: *“... Pertenencia del caso. La asignación de casos será establecida en función de los turnos que disponga el Procurador General o Defensor General y se considerará sobre estos, que existe pertenencia del caso respecto del funcionario al que le fue asignado desde el origen. Los Fiscales de Instrucción y Defensores Penales, gozan de la pertenencia del caso con atribución en etapa de instrucción y Juicio”.* (Art. 20 Ley N°IV-1106-2023, modificatoria de la Ley N°IV-1052-2021).

Por último, resulta de interés **recordar las disposiciones de Resoluciones anteriores** que apuntan al criterio mediante el cual deberá realizarse la **delegación de funciones en los Defensores Adjuntos**, primando el criterio conforme el cual ha de estarse a la **naturaleza y gravedad del asunto** para determinar a qué actos procesales concurrirá el

Poder Judicial San Luis

titular de dependencia y a cuales otros lo hará el adjunto, bajo su responsabilidad (Resolución General N° 29-MPDSL-DG-2023 y Resolución General N° 45-MPDSL-DG-2025)

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los Arts. 2, 5, 13, 14, 15 incs. a) y b), y 17 inc. g) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como la normativa, doctrina y jurisprudencia concordantes;

RESUELVO:

1. Disponer que, cuando un **Defensor de Juicio tenga dos o más debates orales fijados en simultáneo y no sea posible garantizar su participación**, se deberá **dar intervención a esta Defensoría General** a fin de **procurar la comparecencia** a debate del **Defensor de Primera Instancia que hubiere intervenido** en la causa.

2. Establecer que, **de modo previo** a determinar la existencia de una efectiva superposición e imposibilidad de participación del Defensor de Juicio, **se deberá agotar la posibilidad de intervención por parte de los funcionarios de la Segunda Instancia**. A tal fin, se procurará la resolución de la cuestión a través del Defensor Adjunto y, en su caso, por el otro Defensor de Juicio de la misma Circunscripción Judicial, siempre que este último cuente con disponibilidad de agenda.

3. Disponer que, en caso de **superposición de debates** orales en los que tengan intervención las **Defensorías de Niñez, Adolescencia e Incapacidad**, se deberá procurar la comparecencia a los debates establecidos por sí mismos o

Poder Judicial San Luis

delegando la labor en la Defensoría Adjunta. En caso de no resultar factible, **se informará a esta Defensoría General** a fin de merituar la posibilidad de concurrencia de otro defensor. A tal efecto, se **contemplarán los actos a llevarse a cabo no solo en el fuero penal, sino en el resto de los fueros** e instancias.

4.- Definir que, una vez **elevada la causa a la Segunda Instancia, son los Defensores de Juicio quienes en primer término deberán comparecer a las incidencias** que se generen en relación con la persona asistida. En caso de **no poder hacerlo** por una **efectiva superposición con debates orales, deberán ponerlo en conocimiento del Defensor de Primera Instancia que hubiere intervenido en la causa para solicitar su comparecencia.**

5.- Hacer saber que, **de resultar dificultoso resolver entre los funcionarios correspondientes lo dispuesto en el punto anterior** —relativo a la intervención de la Defensa Penal en las incidencias que se generen una vez elevada la causa a juicio—, se deberá **informar a esta dependencia a los efectos correspondientes.**

6.- **Recordar la vigencia** de las **disposiciones** generales realizadas mediante Resolución N° 29-MPDSL-DG-2023 y Resolución General N° 45-MPDSL-DG-2025, referentes al **criterio de derivación en los Defensores Adjuntos**, lo que debe realizarse **bajo responsabilidad de los titulares**, y conforme la **naturaleza y gravedad del conflicto.**

7.- Hacer saber que toda **imposibilidad de comparecencia a los actos procesales**, deberá ser

Poder Judicial San Luis

comunicada de modo inmediato **a esta Defensoría General**, detallando las razones del caso e informando la causa y el acto procesal que la impiden.

8.- Disponer que dicha **comunicación**, si bien podrá ser adelantada vía telefónica, deberá **formalizarse vía correo electrónico institucional**.

9.- Solicitar la **expresa colaboración del personal administrativo** encargado del control de las cédulas y comunicaciones provenientes de los órganos jurisdiccionales, el cual deberá, **inmediatamente de recibida la notificación de todo acto procesal, informar al funcionario correspondiente**, a fin de garantizar la oportuna organización y asegurar la representación institucional ante los órganos jurisdiccionales.

10.- Tener presente lo manifestado en los considerandos en cuanto a que **la presente podrá estar sujeta a modificaciones**, de resultar ello necesario por **motivos de índole práctica**.

11.- Comunicar la presente resolución a todas las dependencias del Ministerio Público de la Defensa.

12.- Protocolizar y publicar en la página web oficial del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, dentro de la sección correspondiente al Ministerio Público de la Defensa.

MARCELA LUJÁN TORRES CAPPIELLO
DEFENSORA GENERAL

Poder Judicial San Luis

PODER JUDICIAL SAN LUIS

PÁGINA ADICIONAL DE FIRMAS



Causa: ADM 19227/26 - PROTOCOLO DE RESOLUCIONES GENERALES AÑO 2026

Actuación: PR0003 - 31030877/26 - RESOLUCIÓN N° 33-MPDSL-DG-2026 REGLAMENTACIÓN
ACTUACIÓN MPD ANTE UNIFICACIÓN TRIBUNALES - LEY N° IV-1200-2026

Considerando esta página adicional de firmas, el presente documento cuenta con un total de 10 páginas.

Fecha firma **19/08/2026 18:45**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, no siendo necesaria la firma manuscrita (Cfr. Ley Nacional 25506, Ley Provincial V-0591-2007; V-0699-2009 y Artículo 104 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° IV-0086-2021, pudiendo ser verificada en <https://firmadigital.sanluis.gov.ar>).-



MARCELA LUJAN
TORRES CAPPIELLO
DEFENSOR/A
DEFENSORIA GENERAL